

***** INCIDENTE DE NULIDAD *** REFERENCIA: PROCESO EJECUCTIVO DE MARILIS ZARATE GUIHUR Y OTRO CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A / RADICACION: 2019-0034100**

Miguel Angel Marceles Insignares <mmarceles@hotmail.com>

Dom 13/09/2020 9:05

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Incidente de NULIDAD 14 de septiembre de 2020.pdf;

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No 38 – 11

Edificio Banco Popular Piso 4

Ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. –

**REFERENCIA: PROCESO EJECUCTIVO DE MARILIS ZARATE GUIHUR Y OTRO CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICACION: 2019-0034100**

INCIDENTE DE NULIDAD.

Anexamos escrito de incidente en 3 folios.

En la medida que la oficina de abogados de la parte demandada no fijó dirección de notificaciones judiciales electrónicas nos es imposible remitir copia de este correo a estos, conforme decreto 806 de 2020.

Rogamos acusar recibo del presente correo.

Del señor juez,



MIGUEL ANGEL MÁRCELES INSIGNARES & ASOCIADOS

Profesionales en Derecho de Seguros

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

Abogado

Especialista en Derecho de Sociedades

Derecho de Seguros

Carrera 43 # 84 - 33 Piso 2

PBX: 3781305

Celular: 300 7123233

correo electrónico: mmarceles@hotmail.com



Señor:

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No 38 – 11

Edificio Banco Popular Piso 4

Ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. –

**REFERENCIA: PROCESO EJECUCTIVO DE MARILIS ZARATE
GUIHUR Y OTRO CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICACION: 2019-0034100**

INCIDENTE DE NULIDAD.

MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.153.573 expedida en Barranquilla, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional número 133.874 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, impetro ante su despacho incidente de nulidad con fundamento en el art. 133¹ inciso segundo de numeral 8 del C.G.P., contra el auto de fecha 26 de agosto de 2020 mediante el cual se resuelve recurso de reposición y se decreta revocación de mandamiento ejecutivo de pago y se condena en costas.

Su señoría tuvo a bien resolver recurso de reposición interpuesto por la demandada, el cual notificó en el estado del viernes 28 de agosto de 2020.

¹ Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Con ocasión de la situación extraordinaria que vive el país fue emitido el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido, el artículo 11 del mencionado decreto legislativo contempló lo siguiente:

Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En tal sentido, el proceso de radicación **2019-0034100** se mantenía como “privado” en los canales del Consejo Superior de la Judicatura (TYBA) razón por la cual fue solicitado al despacho el levantamiento de tal categoría, con el fin de que nos permitiera consultar el expediente debidamente digitalizado, así como los autos proferidos por su señoría.

El auto que resolvió el recurso es de fecha 26 de agosto de 2020 y notificado por ESTADO el 28 de agosto de 2020; no obstante, no fue notificado a nuestra dirección de notificaciones judiciales como instruye el decreto legislativo, con el agravante el expediente solo fue habilitado en la semana que inició el 7 de septiembre de 2020. Es decir, era imposible conocer el texto del auto y ejercer defensa sobre este.

A pesar de que fue notificado por ESTADO, sin que ello supla el art. 11 del decreto legislativo 806 de 2020 en donde se obliga al secretario del despacho a remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, era imposible siquiera

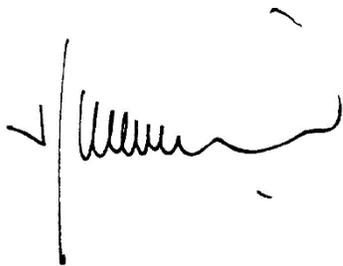
obtener la copia el TYBA en la medida que lo tenía bloqueado, cercenando de esta manera el derecho al debido proceso.

De esta manera la norma invocada dispone que, *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*, como es el caso de marras.

Es de esta manera como solicitamos formalmente al despacho proceder a corregir el defecto y proceder con la notificación según dispone la ley adjetiva a la dirección de notificaciones judiciales que, desde la presentación de la demanda, hemos registrado, misma que ratificamos en este incidente:

Carrera 43 # 84-33 Piso 2 Oficina 4, correo electrónico: mmarceles@hotmail.com celular 3007123233 en la ciudad de Barranquilla.

Del señor juez,



MIGUEL ANGEL MARCELES INSIGNARES

C.C. 72.153.573 de Barranquilla

T.P. 133.874 del C.S. de la J.